



**enseñanza**

**Federación de Enseñanza  
Comisiones Obreras de Madrid**

**ILMA. SRA. MARÍA PILAR PONCE VELASCO  
PRESIDENTA DEL CONSEJO ESCOLAR  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

Las consejeras firmantes representantes de CCOO del profesorado y de las centrales sindicales, respectivamente, en la Comisión Permanente del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, conforme al inciso primero del artículo 47 del *Decreto 46/2001, de 29 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento interno del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid*, presentan, ante esta Comisión, en fecha y forma, a fin de que surta los correspondientes efectos,

### **MOTIVOS QUE JUSTIFICAN EL VOTO FAVORABLE**

Al dictamen sobre el texto:

- **PROYECTO DE ORDEN, DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y UNIVERSIDADES, POR LA QUE SE REGULA EL PROGRAMA «MENTORES DE FORMACIÓN PROFESIONAL» EN LA COMUNIDAD DE MADRID.**

Presentado en la Comisión Permanente 3/2026, celebrada el 5 de marzo de 2026.

**PRIMERO.-** Se trata de una figura que ya ha sido implantada durante los dos cursos anteriores mediante Instrucciones. En este sentido, esta norma confiere seguridad jurídica y merece una consideración favorable.

Asimismo, estimamos muy positiva y necesaria la labor de asesoramiento en un campo del sistema educativo que se halla en expansión y que ha cobrado un dinamismo y una complejidad importante que recoge la *Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional*, y normativa de desarrollo tanto estatal como autonómica.

Asimismo, que esta necesaria función se ejerza como **servicio público** desde los centros educativos públicos y a cargo de profesorado de dichos centros, es acorde con el espíritu y principios de gratuidad, universalidad, eficiencia y eficacia que deben presidir las actuaciones de las administraciones públicas.

**SEGUNDO.-** Esta norma confiere el ejercicio de funciones distintas de las habituales del profesorado y que se recogen en el artículo 91 de la *Ley Orgánica 2/2026, de 3 de mayo, de Educación* (LOE); o, cuando menos, presentan unas particularidades muy marcadas, que no se hallan contempladas en las normas vigentes que versan sobre la organización de los centros públicos en la Comunidad de Madrid.

Por ello, estimamos necesario que se someta a la obligada negociación colectiva en la Mesa Sectorial de Educación para garantizar su correcta ejecución de conformidad con los artículos 31 y ss del *Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público* (TRLEBEP).

En concreto, el art. 37, que incluye entre las materias obligatoriamente sometidas a negociación:

*“Serán objeto de negociación, en su ámbito respectivo y en relación con las competencias de cada Administración Pública y con el alcance que legalmente proceda en cada caso, las materias siguientes:*

- a) La aplicación del incremento de las retribuciones del personal al servicio de las Administraciones Públicas que se establezca en la Ley de Presupuestos Generales del Estado y de las Comunidades Autónomas.*
- b) La determinación y aplicación de las retribuciones complementarias de los funcionarios.*
- c) Las normas que fijen los criterios generales en materia de acceso, carrera, provisión, sistemas de clasificación de puestos de trabajo, y planes e instrumentos de planificación de recursos humanos.*
- d) Las normas que fijen los criterios y mecanismos generales en materia de evaluación del desempeño.*
- e) Los planes de Previsión Social Complementaria.*
- f) Los criterios generales de los planes y fondos para la formación y la promoción interna.*
- g) Los criterios generales para la determinación de prestaciones sociales y pensiones de clases pasivas.*
- h) Las propuestas sobre derechos sindicales y de participación.*
- i) Los criterios generales de acción social.*
- j) Las que así se establezcan en la normativa de prevención de riesgos laborales.*
- k) Las que afecten a las condiciones de trabajo y a las retribuciones de los funcionarios, cuya regulación exija norma con rango de Ley.*
- l) Los criterios generales sobre ofertas de empleo público.***
- m) Las referidas a calendario laboral, horarios, jornadas, vacaciones, permisos, movilidad funcional y geográfica, así como los criterios generales sobre la planificación estratégica de los recursos humanos, en aquellos aspectos que afecten a condiciones de trabajo de los empleados públicos.*

Además, el artículo 37.2 del citado texto legal recoge las materias que quedan excluidas del ámbito de negociación introduciendo esta excepción en su apartado a), segundo párrafo:

*Cuando las consecuencias de las decisiones de las Administraciones Públicas que afecten a sus potestades de organización tengan repercusión sobre condiciones de trabajo de los funcionarios públicos contempladas en el apartado anterior, procederá la negociación de dichas condiciones con las organizaciones sindicales a que se refiere este Estatuto.*

La infracción del derecho a la negociación colectiva, desarrollada en el Estatuto Básico del Empleado Público supone vulnerar el derecho a la Libertad Sindical, como una vertiente de este, como en numerosas ocasiones se ha pronunciado el Tribunal Constitucional, regulada en la *Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de la Libertad Sindical*, garantizado por el artículo 28 de la Constitución Española.

Esta omisión de la negociación colectiva supondría un vicio de nulidad radical de este texto normativo.



**enseñanza**

**Federación de Enseñanza  
Comisiones Obreras de Madrid**

## CONCLUSIÓN

Consideramos muy positivo el anclaje normativo de los Mentores de Formación Profesional como servicio público, pero debemos hacer notar la obligación de la Negociación Colectiva antes de la publicación de la norma para su correcta aplicación.

Como marco, nuestra valoración es favorable, pero señalamos el peligro de que quede vacío de contenido por indefinición de las funciones en la práctica y por la necesidad de la adecuada dotación de medios y recursos.

En Madrid, a 5 de marzo de 2026

Doña Aída San Millán Martín

Doña María Eugenia Alcántara Miralles